



Juan de Acosta (Atlántico), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00099-00

ACCIONANTE: WILLIAM SANTIAGO CANTILLO

ACCIONADO: FSCR INGENIERÍA S.A.S.

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por WILLIAM SANTIAGO CANTILLO, a través de apoderado, para que se le garantice sus derechos constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, a la vida, al trabajo y al debido proceso. La acción fue radicada en este Juzgado, el 28 de junio de 2021, por medio del correo institucional.

1. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan que guardan relación con las pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

Manifestó el accionante haber ingresado a laborar a la empresa FSCR INGENIERIA S.A.S, desde el día 19 de Agosto del 2012, hasta el 16 de junio del 2021; con contrato a término indefinido; desempeñando el cargo de Técnico de Producción.

Adujo que en la actualidad no devenga sueldo por que está incapacitado con más de 540 días, que solo recibe primas, vacaciones, cesantías e interés de cesantías.

Aseguró que desde el 20 de septiembre del año 2014; a raíz de un accidente laboral, se encuentra incapacitado prolongadamente hasta la fecha, por el diagnóstico actual DISCOPATIA LUMBAR + ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.

Que sufre dolor lumbar urgente de intensidad variable irradiado a MS IS Q y de disestesias en MS IS.

Expresó que debido a estas enfermedades, la EPS COOMEVA a la cual se encuentra afiliado, el día 30 de Octubre del año 2017 le calificó como de origen común sus Patologías, con concepto de no rehabilitación.

Arguyó que Colpensiones el 06 de diciembre del 2020, declaró en un 40% su pérdida de capacidad laboral, por las enfermedades ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, HIPERTENSION ESENCIAL Y TRASTORNO DE DISCO LUMBAR.

Que desde el 20 de marzo del 2021, la IPS INVERSIONES NUEVO SER, ordenó su hospitalización en una unidad de salud mental.



Afirmó que la EPS COOMEVA, el día 11 de Junio del 2021, lo incapacitó nuevamente hasta el día 25 de Junio del 2021 por 15 días, la cual fue prolongada desde el día 25 de junio del presente año por el mismo periodo de días.

Aseveró que el 16 de Junio del 2021, notificó a la empresa FSCR INGENIERIA S.A.S, porque COOMEVA EPS, le había retenido la liquidación de las incapacidades argumentando que hasta no cancelar los copagos no la expediría, por lo que solicitó le cancelaran sus primas para pagarlos, muy a pesar que fueron por tele consultas, por lo cual, según su dicho, tuvo discusiones con una miembro de la compañía accionada.

Manifestó que fue citado el 16 de Junio del 2021, a descargos, en la ciudad de Barranquilla, a las 3:00 PM, en forma presencial, siendo imposible para él trasladarse desde el Corregimiento de Chorrera hacia la ciudad de Barranquilla, según su expresar, por las enfermedades que padece y los cuidados que debe tener por la Pandemia del Covid-19.

Adujo que el mismo 16 de junio de 2021 vía correo electrónico, la empresa FSCR INGENIERIA S.A.S le envió una carta dando por terminado con justa causa, a criterio de ellos, el contrato de trabajo, fundamentados en los enfrentamientos verbales sostenidos ente él y la líder de recursos humanos.

PETICIÓN

Pretende el actor se ordene a la empresa FSCR INGENIERIA S.A.S. reintegrar al señor WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, lo que deberá efectuar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que así lo disponga, de igual forma se orden el pago de sus salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 16 de junio de 2021.

Subsidiariamente se de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del Art. 26 de la Ley 361 de 1997 en el sentido de pagarle una indemnización de 180 días correspondientes al despido injustificado, más los salarios dejados de cancelar desde el día 30 de octubre de 2017 hasta la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene.

ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del 28 de junio de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a las vinculadas que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.



A. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: En informe signado por CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, actuando en calidad de Abogado de la Sala cuarta de decisión de dicha entidad, manifestó que en el caso del accionante fue puesto en conocimiento de dicha junta en dos oportunidades, siendo la primera el 31 de octubre de 2016, y la segunda el 12 de mayo de 2020, razón por la cual dicha junta rindió los dictámenes N°72168521-17342 del 14 de diciembre de 2016, y N°72168521-9638 de junio 12 de 2020, aportando copia de los mismos.

Solicitó la desvinculación de dicha dependencia porque a su juicio, no tienen injerencia en lo pretendido por el actor.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO

El Dr. HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO en calidad de director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, rinde el informe solicitado por este despacho indicando que una vez revisado el expediente del señor WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO, pudo verificar que COLPENSIONES el día 1 de mayo del 2019 radico el caso ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO.

Indico que a través de Dictamen No. 29310 de fecha 7 de junio del 2019, se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 45.33% de origen de enfermedad común y fecha de estructuración del 15 de febrero del 2018.

Señalo que el 9 de julio del 2019 el señor WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen No. 29310 dentro de los términos que establece la ley.

Por ultimo manifiesta que a través de audiencia del 24 de julio del 2019 se resolvió el recurso de reposición en el que se ratificó en todas sus partes el Dictamen No. 29310 y se ordenó el envío a la Junta nacional de calificación de Invalidez, por lo que solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional por no evidenciarse violación a los derechos fundamentales invocado por el accionante

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:



- 1) Se configura violación a los derechos fundamentales a estabilidad laboral reforzada, a la vida, al trabajo y al debido proceso del accionante WILLIAM SANTIAGO CANTILLO, por parte de la accionada FSCR INGENIERIA S.A.S., producto de la terminación unilateral de su contrato de trabajo estando el accionante incapacitado.

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por WILLIAM SANTIAGO CANTILLO, contra FSCR INGENIERIA S.A.S., para que se le proteja su derechos constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, a la vida, al trabajo y al debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se trámite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la primera de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

Frente a los supuestos fácticos enrostrados la Máxima Guardiana de la Carta Política precisó en Sentencia T-041 de 2019, M. P. Que:

“ Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, *“pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*.^[18]

(...)

9. En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Reiteración de jurisprudencia

10. El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución,^[24] constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en *“la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”*.^[25]

11. Ahora bien, con fundamento en la interpretación armónica de al menos cuatro preceptos constitucionales, la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador *“es un sujeto susceptible de discriminación”*.^[26] o cuando por sus condiciones particulares *“puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva”*.^[27]

(...)

18. Con todo, el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, **el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral**.^[45]

Por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado *“la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”*, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador;



evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción.⁴⁶¹ "

En **SENTENCIA T-217/2014** señaló:

"En la sentencia C-531 de 2000⁴⁶¹ la Corporación estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Se trató de una acción en la cual los actores sostenían que el legislador desconoció la obligación constitucional de protección especial de las personas que presentan una debilidad manifiesta por su condición física, sensorial o mental, al permitir su despido con el previo reconocimiento de la indemnización consagrada en la norma. La Corte sostuvo que el artículo, en vez de reforzar la protección de los trabajadores que padecían alguna disminución, los ponía en situación de vulnerabilidad en el ámbito laboral, al poder ser despedidos desconociendo la protección especial que les asiste por virtud de la Constitución. Sostuvo la Sala:

En esos términos, tal y como se encuentra redactada la norma, la Corte estima que la posibilidad de despedir a un discapacitado, sin autorización de la oficina de Trabajo, debiendo el patrono asumir el pago de una indemnización por la suma de *"ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que modifiquen, adiciones, complementen o aclaren"*, no configura una salvaguarda de sus derechos y un desarrollo del principio de protección especial de la cual son destinatarios, por razón de su debilidad manifiesta dada su condición física, sensorial o mental especial, en la medida en que la protección de esta forma establecida es insuficiente respecto del principio de estabilidad laboral reforzada que se impone para la garantía de su derecho al trabajo e igualdad y respeto a su dignidad humana.

Sin embargo, la verdadera naturaleza de la indemnización que allí se plantea enerva el argumento de la inconstitucionalidad de la disposición legal, por cuanto dicha indemnización presenta un carácter sancionatorio y suplementario pero que no otorga eficacia jurídica al despido o a la terminación del contrato de la persona con limitación, sin previa autorización de la oficina de Trabajo."

Con fundamento en la anteriores consideraciones la Sala declaró exequible el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, bajo el entendimiento de que ***"carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una***



justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.”(negritas fuera del texto original).

El Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 advierte:

“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la **limitación <discapacidad><1>** de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha **limitación <discapacidad><1>** sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona **limitada <en situación de discapacidad><1>** podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su **limitación <discapacidad><1>**, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su **limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”**(negritas fuera del texto).

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que en efecto el promotor de la presente acción de amparo señor WILLIAM SANTIAGO CANTILLO, la interpuso con la finalidad de que se le garantice sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, vida, trabajo y debido proceso, y se ordene a la entidad accionada FSCR INGENIERIA S.A.S, lo reintegre a su puesto de trabajo.

De las documentales obrantes en el expediente, los hechos consignados en el escrito introductorio, los informes presentados; colige el despacho de manera diáfana que el actor sufre en la actualidad de las siguientes patologías: DISCOPATIA LUMBAR + ESQUIZOFRENIA PARANOIDE EN SEGUIMIENTO POR NEUROLOGIA, PSIQUIATRIA Y MD LABORAL; ello ha traído como consecuencia que haya sido incapacitado en reiteradas ocasiones, comprendiendo la última las fechas del 11 de junio de 2021 hasta el 25 de junio de 2021.

Se encuentra probado dentro del proceso que el día 16 de junio de 2021 el accionante fue despedido por la Sociedad aquí accionada, encontrándose incapacitado y teniendo conocimiento la misma del estado de salud del señor SANTIAGO CANTILLO, sin mediar autorización previa del Ministerio del Trabajo.

Concluye el despacho, que la situación de salud que de vieja data viene acarreado el tutelante lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, habida

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



cuenta que que su salud física y sobretodo la mental se encuentran afectadas por las patologías que sufre, a saber; DISCOPATIA LUMBAR + ESQUIZOFRENIA PARANOIDE EN SEGUIMIENTO POR NEUROLOGIA, PSIQUIATRIA Y MD LABORAL; por tanto, al momento de su despido su empleador debió pedir autorización al Ministerio del trabajo para proceder de conformidad, sin embargo dicho procedimiento fue totalmente omitido por la sociedad accionada. Al premitir esta etapa la encartada violó derechos fundamentales del actor, máxime cuando para rendir descargos lo citó de manera presencial a las instalaciones de la Empresa el mismo día en que se presentaron los supuestos hechos que fundamentaron el despido (16 de junio de 2021), encontrándose el accionante incapacitado y teniendo la posibilidad de hacerle dicha diligencia de descargos a través de los medios que brinda las TIC, imponiendo a juicio del despacho, una carga desproporcionada al empleado por la situación especialísima en que se encontraba, y la situación que atraviesa el Mundo y en especial Colombia con la Pandemia del Covid.19.

La Sociedad accionada indefectiblemente debió cumplir con el procedimiento desarrollado por la ley y la jurisprudencia para este tipo de casos, aportando las pruebas que pretendía hacer valer y respetando el principio del debido proceso y las formas propias de cada juicio, si consideraba que el accionante no puede seguir ejerciendo su labor por su condición de salud o por cualesquiera otras razones que fundamentaran su posición; ello a la luz de lo normado en el inciso 1° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, previamente citada.

Por todo lo anterior, basado en las normas y la jurisprudencia previamente citada, tratándose de una Sujeto de especial protección, ésta Célula Judicial tutelaré los derechos fundamentales alegados por el accionante y ordenará el reintegro del señor WILLIAM SANTIAGO CANTILLO, sin solución de continuidad, ordenando el pago de las incapacidades que se encuentren pendientes y demás emolumentos de Ley a que haya lugar.

Vale la pena resaltar que respecto a la accionada FSCR INGENIERIA S.A.S se le dio aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en cuenta que aquella no presentó el informe requerido por el despacho, haciéndose acreedor a dicha sanción procesal, esto es; tener por ciertos los hechos expuestos en el escrito introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la vida, al trabajo y al debido proceso del Señor **WILLIAM SANTIAGO CANTILLO**.

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



SEGUNDO: ORDENAR a FSCR INGENIERIA S.A.S que en el término de diez (10) días reintegre al peticionario al cargo de TÉCNICO DE PRODUCCIÓN, o a un cargo de iguales condiciones en FSCR INGENIERIA S.A.S; pague las incapacidades, salarios, y demás emolumentos a que tenga derecho según la ley laboral, sin solución de continuidad, desde el momento en que fue desvinculado de sus labores, hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO
JUEZ**

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co